



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01524-00

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1969 y s.s. del Código Civil, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión de derechos litigiosos que en el presente asunto pertenecen a la demandante MARTHA CECILIA BELTRÁN CAMACHO a favor de CONRADO DE JESÚS GARCÍA ROJAS, en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 18/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60086139a9a8b22ac0135319d7b9604d0582b53ca0025dfc7f231754488f59e9**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 17 de enero de 2023

Expediente No. 110014003037-2017-01524-00

En atención al escrito que antecede, ADVIERTE esa sede judicial que una vez revisada la notificación realizada al correo electrónico del acreedor hipotecario, no se evidencia que en dicho documental se haya adjuntado copia del escrito demanda, así como del escrito mediante el cual se subsanó la demanda, la cual se integra a la demanda inicial. Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades referidas a la notificación, se REQUIERE a la apoderada judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación del demandado en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda, escrito de subsanación, anexos y mandamiento de pago en debida forma.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce258fc77ca84386b927968050106373582342a45c503c2eaca324d8456f4c9**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente: 110014003078-2018-00372-00

En atención al recurso allegado por la apoderada de la parte demandada, por secretaría corrásese traslado según lo indicado en el artículo 110 y en consonancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 18/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68859ce9ab86d70d542a5652d9b3d7a66b05b6784ddc4ca5560b2a4cde2141a6**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00214-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. en auto de diecisiete (17) de enero de dos mil veintidos (2022), en el cual el auto del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se prescindió de la práctica de las pruebas de recepción de testimonios e interrogatorios de parte. Conforme con lo anterior, este juzgado dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **9:15 A.M., DEL DÍA NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

De oficio: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto la demandante como el representante legal de la sociedad demandada.

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **HÉCTOR JULIO MARÍN** domiciliado en la Calle 60 D No. 18 A 32 Sur – Bogotá D.C. y **GILBER ERNESTO ROMERO BARRETO** domiciliado en la Carrera 18 C No.56 A - 06 – Bogotá D.C. Por secretaría, comuníquese, **ADVIRTIENDOLES** que su testimonio se practicará el mismo día de la audiencia, esto es, a las **9:15 A.M., DEL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**. Prevéngase al testigo de las consecuencias de desacato contempladas en el inciso 2º del numeral 3º del art. 218 del C.G.P. Así mismo, se advierte que el demandante tiene la carga de asegurar la comparecencia del testigo.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., cítese a instancia al demandado **ANGELO RICHARD IGNA RONCANCIO**, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.



INSPECCIÓN JUDICIAL: con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala las **9:15 A.M., DEL DÍA NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso ubicado en la dirección KRA 4 NO. 92B-31 SUR (DIRECCIÓN CATRASTAL) obtenida del folio de matrícula inmobiliaria 50 S-40142062, con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda

Así mismo, por Secretaría comuníquesele a las siguientes entidades para que brinden acompañamiento al extremo demandante de forma física en la práctica de esta diligencia, así:

- Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá de la localidad correspondiente, con el fin de que preste el respectivo acompañamiento con mínimo dos (02) activos.

• **PARTE DEMANDADA:**

No hay razón alguna para decretar pruebas a favor de la parte demandada, toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, pese haberse notificado en debida forma del presente asunto. Tal como consta en el plenario.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **LIFESIZE // TEAMS** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 1322 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°004 de fecha 17/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c333e357648101ec8ed1612137eab7f444a1920182cdc55dc17ad44a0aa60c**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2019-00351-00

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO LLANOS URUEÑA como apoderado judicial de los demandantes Vitalia Rodríguez Rivera, Jorge Cuervo Acosta y Trinidad Calderón de Cuervo en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que en caso de contar con la respuesta por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con ocasión a la acción de tutela que informó haber presentado contra dicha entidad; se sirva allegarlas al juzgado vía correo electrónico para conocimiento del despacho y poder continuar con la etapa procesal a que haya lugar.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, el Despacho dispone:

1. REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del oficio N° 4136 del 26 de septiembre de 2019, el cual fue remitido a dicha entidad el 30 de septiembre de 2019, según se avizora en el expediente.

Por Secretaría, remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia de la documental que obra a folio 96 (ver expediente digital). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85df1d876971aef83cea43ec211613f4134cf283b4e83b00619a6cdca063ba**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2019-00563-00

AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por las partes (TRANSACCIÓN); obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **Dar por terminado** el proceso VERBAL de MENOR CUANTÍA interpuesto por **VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.** contra **AGENCIA DE ADUANAS MART – CAM S.A.S. NIVEL 2** POR TRANSACCIÓN.

2. Ordenar la entrega de títulos judiciales por valor de ocho millones de pesos m/cte. (\$8.000.000.00) a favor de la parte DEMANDANTE VC999 PACKAGING SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. de conformidad con la **CLÁUSULA TERCERA, NUMERAL 3.1 del contrato de transacción allegado.**

3. **Ordenar** que, en caso de existir más títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4. Ordenar que, por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglosen y entreguen los documentos allegados como base de la acción.

5. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

6. Sin condena en costas.

7. En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e1196af44dab561fb4bb6c7bd4698336d5dfd133ce3ad786b61323c0c22fcf**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2019-00875-00

Una vez revisado el expediente digital el Despacho advierte que para poder continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que notificó al extremo demandado ÓSCAR CAMILO MELO MELO de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020)¹. Y para que acredite que, con el envío de la notificación remitió todos los anexos, necesarios para surtir el traslado de conformidad con la norma en cita. Lo anterior por cuanto se avizora que solo se remitió copia del escrito de la demanda y copia del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, sin los anexos de la demanda.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el cuaderno dos del expediente, por Secretaría agréguese un informe de títulos de depósito judicial al expediente y remítasele el link para consulta del proceso al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez para lo pertinente.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ El anterior requerimiento cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que en la demanda se manifestó que “*correo electrónico se desconoce*”. Seguidamente, en otro memorial señaló que informaba al despacho la dirección electrónica del demandando, sin explicar de dónde obtuvo esas direcciones de correo electrónico.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca1ec459efd0e9b49ce63a171e3cb81cddae80a38542939c0d841a344a8b097**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2019-00967-00

En atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de bienes muebles y enseres decretada por auto del 22 de noviembre de 2019, elevada por el tercero WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ DELGADILLO, a través de apoderado judicial, se la hace saber al señor William Javier Rodríguez Delgadillo y a su apoderado que este juzgado mediante providencia calendada 29 de marzo de 2022 decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados.

Ahora bien, concretamente frente a la medida cautelar de embargo de bienes muebles y enseres, se tiene lo siguiente:

- Fue decretada por auto del 22 de noviembre de 2019 y para su práctica se comisionó al Juez Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca) – reparto, de conformidad con el numeral 3, del artículo 593 del C.G.P.
- Por reparto correspondió conocer de la comisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca). En el expediente digital (cuaderno despacho comisorio) se advierte que por auto del 01 de marzo de 2022 se fijó como fecha para realizar la diligencia el jueves 10 de marzo de 2022, a la 9:30 de la mañana. Fue designado como secuestre a AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.
- Llegado el 10 de marzo de 2022, según el acta emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), la diligencia se abrió pero fue suspendida y reprogramada para el 22 de marzo de 2022. En el acta se dejó la siguiente constancia: “se evidencia a simple vista que por el número de artículos dentro del local, era imposible practicar la diligencia, dada la limitación de tiempo y además por no contarse con los servicios de profesionales contables, para inventariar el contenido del establecimiento de comercio. Se realizó un paneo del local comercial para evidenciar el número de referencias de productos y las unidades de cada una de las referencias, por lo que y se fijará una fecha para realizar el respectivo inventario detallado de los artículos”.
- Posteriormente, el 18 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante le solicitó al comisionado, Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), la devolución del despacho comisorio por pago total de la obligación base del proceso ejecutivo que aquí se adelantaba.



- En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca) profirió auto el 22 de marzo de 2022, por el cual ordenó la devolución del despacho comisorio a este Juzgado (comitente).

Es decir, la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres nunca fue materializada, precisamente porque el apoderado de la parte demandante informó oportunamente al juzgado comisionado acerca del pago total de la obligación base del proceso. Motivo por el cual esta agencia judicial terminó el proceso por auto del 29 de marzo de 2022 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Se le pone de presente al señor WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ DELGADILLO y a su apoderado judicial que de conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del C.G.P: el embargo de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante su secuestro. Es decir, en el presente caso no se alcanzó a consumir el embargo de los bienes muebles y enseres, porque nunca se efectuó su secuestro.

Sin embargo, para dar mayor claridad al presente asunto, se dispone OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca) y al secuestre que había sido designado por el comisionado: AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S. para que se les informe que por auto del 29 de marzo de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, remitiéndoles copia de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392437bf8ecdbff71cb4b859650270bbb529521122178e5056aa8d01b707733a**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2020-00154-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendaradas del 14 de julio de 2020 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **MAJOI S.A.S.** y **MARÍA JOSÉ VILLAVECES MEDINA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, esta sede judicial dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARÍA JOSÉ VILLAVECES MEDINA.**, remitiendo al correo electrónico de la parte demandada copia íntegra del expediente a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. No obstante, la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Respecto de la sociedad demandada **MAJOI S.A.S.**, téngase en cuenta la manifestación allegada por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 424-027238, hace saber a esta sede judicial que, *“(...) me permito informar que el proceso de liquidación judicial de MAJOIS S.A.S se encuentra terminado, no obstante, en caso de que, en el proceso ejecutivo de la referencia, se hayan decretado medidas cautelares y existieran bienes de la sociedad liquidada embargados, los mismos, deberá informarse a este juez de insolvencia y ponerse a disposición del proceso de liquidación judicial terminado, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la ley 1116 de 2006”*¹.

Así mismo, la referida Superintendencia indicó que: *“el 29 de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de aprobación del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador de la concursada, providencia que consta en Acta No 2021-01-430821. Finalmente, mediante providencia No 2021-01-684659 de 22 de noviembre de 2021, se aprobó la rendición final de cuentas del liquidador de la concursada, y declaró terminado el proceso de liquidación judicial de Majois S.A.S.”*.

Aunado a lo anterior, este Despacho logro comprobar que en efecto, la matrícula mercantil se encuentra cancelada por liquidación de **MAJOI S.A.S.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación obrante en el

¹ Consecutivo No. 36 – Expediente digital 1100140030372020-00154-00



expediente digital. Así las cosas, una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico y, por consiguiente, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir el cobro coactivo alguno de obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia². Así las cosas, la ejecución no podrá continuar en contra de **MAJOI S.A.S.** por haberse extinto la persona jurídica.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, en lo que se refiere a **MARÍA JOSÉ VILLAVECES MEDINA**; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** únicamente en contra de **MARÍA JOSÉ VILLAVECES MEDINA** los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 14 de julio de 2020, obrante en el expediente digital.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso de



propiedad de **MARÍA JOSÉ VILLAVECES MEDINA** y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, **MARÍA JOSÉ VILLAVECES MEDINA**, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.080.487,95 M/cte.** *Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.*

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436f9bd50ac0bed5481a1e085eaac74078f92ccb21ee9fe453d35728fd08cc9c**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2020-00203-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL –SIJIN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa GNC-743.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ae71e72b787a1b229db301561239ae180ada77b1c6181cdce240ec7e56f93e**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2020-00551-00

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo demandado en memorial obrante en el expediente digital, se REQUIERE al abogado SANTIAGO ARBOUIN GÓMEZ para que:

- i) Remita en formato PDF el poder y la contestación de la demanda de la demandada DIANA MARÍA GÓMEZ MEJÍA
- ii) Remita en formato PDF el poder que le hubiere conferido la demandada SECURITY SHOPS LIMITADA.

Lo anterior, por cuanto los vínculos en los que fueron remitidos ya expiraron y no permiten ser visualizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d936eaeaf36b2c9f30f2ecd5b53553bf1f2716e633d85456729183cbbdfec8c**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2020-00639-00

Revisado el expediente, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante por conducto de su apoderado para que se sirva aportar las certificaciones emitidas por la empresa postal referentes al envío del CITATORIO del artículo 291 del C.G.P dirigido a cada uno de los demandados. Lo anterior por cuanto no reposa en el expediente, solo se allegó el formato de citatorio para notificación personal.

Por otro lado, revisada la documental que se aportó del envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. se hace necesario REQUERIR a la parte demandante por conducto de su apoderado judicial para que se sirva aportar el formato del aviso de cada uno de los demandados con el soporte de haber remitido copia de la providencia que se está notificando, esto es, el auto admisorio de la demanda. Lo anterior por cuanto solo se aportaron las certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal que dan cuenta de la trazabilidad.

En atención a la solicitud¹ elevada por el apoderado de la parte demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P obrante en el expediente digital, de conformidad con el artículo 37, numeral 2² de la Ley 2099 de 2021 y teniendo en cuenta que se ha superado el término previsto por el legislador para poder adicionar autos conforme con el artículo 287³ del C.G.P., el juzgado dispone:

- i. **AUTORIZAR** al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P para que ingrese al predio objeto de servidumbre: denominado “LA VOLUNTAD” identificado con la matrícula inmobiliaria No. **320-3947**, ubicado en la Vereda Angosturas, jurisdicción del Municipio de el Carmen de Chucurí, Departamento de Santander, de propiedad de la parte demandada. y ejecute las obras necesarias referentes a conducción de energía eléctrica.
- ii. Para garantizar lo anterior, se dispone por Secretaría OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL (MUNICIPIO EL CARMEN DE CHUCURÍ – SANTANDER)** para que garantice la efectividad de la orden judicial aquí

¹ “En el auto admisorio de la demanda, el despacho no se pronunció, para dar aplicación a lo establecido en la ley 2099 en para que se sirva su señoría, autorizar el ingreso al predio objeto de la imposición de servidumbre de energía eléctrica y autorizarla ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto”.

² Ley 2099 de 2021: por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones. **ARTÍCULO 37. Racionalización de trámites para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.**

³ Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



emitida. Oficio que debe ser tramitado por Secretaría remitiendo copia del auto admisorio y de esta providencia.

En atención a la sustitución de poder allegada se reconoce personería jurídica al abogado CRISTIAN FABIÁN AMAYA HEREDIA, como apoderado judicial SUSTITUTO del extremo demandante, en los términos y para los efectos concedidos de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef9b6308c35ba1aadb3247d86c1f7c1f180615b903449d18f61266df5ee6bf8**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00079-00

En atención a la manifestación realizada por la apoderada de la parte interesada obrante en el expediente digital, el Despacho DISPONE:

1. REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del **OFICIO N° 1769 del 29 de abril de 2021**, el cual fue remitido a dicha entidad desde el 15 de junio de 2021, según se avizora en el expediente.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo a la referida entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio N° 1769 del 29 de abril de 2021 junto con el comprobante de envío, que obra en el expediente. Oficiese.

Se solicita a la Policía Nacional "SIJÍN" que una vez aprehenda el vehículo deberá informarlo tanto al juzgado vía correo electrónico, como al acreedor quien está representado por su apoderada, al correo: notificacionesjudiciales@aecea.co; carolina.abello911@aecea.co; lina.bayona938@aecea.co; notificaciones.rci@aecea.co, para que la apoderada, a su vez, solicite lo que en derecho corresponda

Notifíquese y Cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bdc90542aae37f61cab1d4bf19099546c59d4dc6f72039a4598c1fcea2d1d3**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00148-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se solicitó a la parte actora allegar copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

I. Argumentos de la recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida, la recurrente solicita revocar el auto en cesura, toda vez que la demanda que nos ocupa fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y la notificación fue practicada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la citada norma, advirtiendo que allí NO se estableció que se deberían aportar cotejos de los documentos remitidos, se autorizó la notificación por correo electrónico. Así las cosas, si la norma no exige cotejo de los documentos remitidos en el correo electrónico para surtir la notificación personal, no le es permitido a los jueces adicionar la norma.

Advierte la apoderada judicial de la sociedad demandante que, lo que si se estableció en dicha norma, es que se podrían implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, situación que se encuentra debidamente acreditada al interior del presente trámite con la entrega y apertura de la notificación remitida al demandado, la cual consta copia de la demanda y anexos en 4.1 MB, mandamiento de pago en 0.8 MB, y corrección del mandamiento en 0.9 MB., tal como consta en la certificación de entrega.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte actora, bajo los siguientes elementos facticos:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o Magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de **reponer integralmente el auto objeto de censura**, por las razones que se a exponer a continuación, veamos:

En efecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, así mismo,



advierte que, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En relación con la notificación personal a través de correo medio electrónico la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

“ Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad”¹.

Así las cosas, y como quiera al interior del presente asunto la apoderada judicial de la sociedad demandantes acreditó: **(i)** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado. Como anexo de la demanda se allegó documento que da cuenta que ese correo fue el informado por el demandado en la entidad financiera, según su sistema de información Cyber Financial; esto es, informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico. **(ii)** Mediante mensaje de datos de 19 de agosto de 2021, se remitió a la dirección electrónica ciro584@yahoo.com copia de la demanda y anexos en 4.1 MB, mandamiento de pago en 0.8 MB, así como corrección del mandamiento en 0.9 MB., tal como consta en la certificación de entrega. Esto es, se remitió la providencia a notificar (mandamiento ejecutivo y su corrección), así como los anexos que deben entregarse para un traslado, esto es, la demanda y sus anexos. Lo anterior, conforme con el inciso primero del artículo 8 del otrora Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022); **(iii)** Que, según la certificación expedida Certimail allegada por el demandante, se hizo constar la entrega efectiva del correo el 19 de agosto de 2021 en la cuenta de correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, al encontrarse cumplidas las exigencias señaladas por el legislador para surtir la notificación de conformidad con el otrora artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), esta sede judicial revocará el auto censurado. En su lugar, entonces, tendrá por notificado al demandado CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA y se adoptarán las decisiones que correspondan en relación con la ejecución.

Toda vez que se revocará la decisión cuestionada, no se hace necesario pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado en subsidio.

¹ Sentencia16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01- M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMEO: REPONER integralmente el auto objeto de reposición. En consecuencia, se deja sin valor y efecto la providencia de 9 de febrero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 18/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c2f6c8f90782a8a6d83332407418ea076d4a2db88d09e6d693f74c133fc92**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00148-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas del 25 de mayo de 2021 y 29 de julio de 2021 (por la cual se corrige el mandamiento ejecutivo), obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA** y conforme al en consecuencia a conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, *norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 19-08-2021)- hoy Ley 2213 del año 2022;* habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y previamente habiendo la parte ejecutante informado al juzgado cómo obtuvo la dirección de correo electrónico allegando las evidencias correspondientes. No obstante, la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha del 25 de mayo de 2021 y 29 de julio de 2021, obrante en el expediente digital.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.192.110,21 M/cte.** Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e9f28aa6eab2c0404e93ee793c8b6f9213538e020b158ca49e31271c7095a**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00253-00

En atención a la notificación realizada por aviso dirigida a la dirección física del demandado obrante en el expediente digital, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que acredite de manera cotejada con la empresa de servicio postal que, con el envío de dicha notificación se remitió copia informal de la providencia que se notifica (auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2021), tal como lo prevé el inciso segundo¹ del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee46fcc06c6063fc8fa901ee005eb8ccbb492163d930b3a2b07ceb1aad202974**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00341-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.468.958.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0492d8e2abd1f671dead00a4b9e6abc93c9a3a256b0bb2a3e87b93a99fabd896**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00508-00

En atención al poder allegado el cual obra en el expediente digital, se reconoce personería jurídica al abogado JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA, como apoderado de la parte demandada ELIZABETH ALFONSO RIOS, EDUARDO RODRIGUEZ RIOS y GIOVANNY ALFONSO RIOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase a ELIZABETH ALFONSO RIOS, EDUARDO RODRIGUEZ RIOS y GIOVANNY ALFONSO RIOS notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, desde el día en que se notifique esta providencia.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo demandado, se ordena a la Secretaría remitir inmediatamente el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio (enlace para consulta del expediente), con el fin de que ELIZABETH ALFONSO RIOS, EDUARDO RODRIGUEZ RIOS y GIOVANNY ALFONSO RIOS, a través de su apoderado judicial, ejerzan su derecho a la contradicción. Así mismo, por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 18/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5394c33e32eda54f9f6f2958cd82092e59a714acfb5314ff775978d9be674149**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00612-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Recibido el escrito de subsanación y ajustado a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., conforme lo prevé los artículos 368 y 374 ibídem, el trámite se ajustará conforme lo prevé el **PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la demanda VERBAL de Menor cuantía adelantada por **JOSÉ ELVER SOSA NEIRA** en contra **LUZ MERY CASTAÑEDA MURILLO**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase a la parte demandante para que preste caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que con las medidas lleguen a causarse, por la suma de **\$18.704.144**, conforme lo dispone el numeral 2° art. 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a **CARLOS GILBERTO LEIVA PARRA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte interesada mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se***



*cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 17/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. *Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3695288d123aebfdd2c4eb00fd3ac1aadde83cfdcc9ff99f7355309cc06528**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00639-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el demandado **JAVIER GEOVANNY NIÑO ROMERO** se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término legal contestó la demanda sin realizar oposición, manifestando: “Solicito a su despacho decrete la venta del bien común descrito en la demanda”.

Por Secretaría realícese el traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante para lo pertinente.

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS HERNANDO CÁRDENAS ZAMUDIO en los términos y para los efectos del mandato conferido, como apoderado judicial del demandado.

Para continuar con el trámite correspondiente se hace necesario REQUERIR POR SECRETARÍA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA RESPECTIVA para que en el término de tres (03) días contados a partir del recibido del oficio se sirva informar sobre el trámite impartido al OFICIO N° 3185 del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se le comunicaba acerca del decreto de la inscripción de la demanda del bien inmueble objeto del proceso, remitido a dicha entidad vía correo electrónico el 21 de octubre de 2021. Ofíciense en tal sentido remitiendo copia del oficio N° 3185 y su comprobante de envío.

En cuanto a la sustitución de poder allegada por la abogada YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ y que le hubiera conferido la apoderada principal de la demandante, Doctora MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ, el despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que el 13 de septiembre de 2022 se recibió memorial proveniente de la Doctora Yenzabeth Naizaque Ramírez en el cual informaba sobre la terminación de su contrato de servicios con la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4fef55b076cea320052b2b5c23bfe5242291c34887c59feeaa40089917ebe**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00867-00

Téngase en cuenta que el demandado **PEDRO PABLO PÉREZ PARRA** se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. a partir de la notificación del presente proveído conforme lo establece la norma en cita.

Por Secretaría, termínese de contabilizar el término para que el demandado Pedro Pablo Pérez Parra por conducto de su apoderado judicial, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Se reconoce personería jurídica al abogado Óscar Darío Rodríguez Pinzón en los términos y para los efectos del mandato conferido, como apoderado judicial del demandado Pedro Pablo Pérez Parra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70af1cb5854d3b0152f330c0aca4229652c7ca64d7d077a7cd4720717102fc5**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00867-00

Para continuar con el trámite correspondiente se hace necesario, REQUERIR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA CENTRO** para que se sirva informar a este Despacho, en la mayor brevedad posible, sobre la resulta del OFICIO N° 3593 del 01 de diciembre de 2021, el cual fue remitido a dicha entidad desde el 05 de diciembre de 2021, según se avizora en el expediente.

Por Secretaría elabórese y remítase el oficio respectivo ante dicha entidad por el medio más expedito, debiendo anexarse copia del oficio N° 3593 del 01 de diciembre de 2021 junto con el comprobante de envío, que obra en el expediente. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a965ff8711dea0678ba9812842eb6c462121e84f99b2ad52279e721d1011362c**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00867-00

En aplicación a la regla procedimental dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del **Registro Nacional de Personas Emplazadas** (Valla y demandados emplazados desde el auto admisorio: PARRA VIUDA DE PÉREZ ANA ISMELDA, PÉREZ VIUDA DE AYALA ALBA MARINA, PÉREZ PARRA BLANCA NIEVES, PÉREZ PARRA MARÍA NELSY GEORGINA, PÉREZ PARRA DANILO HELI, PÉREZ PARRA GLORIA DEYSEE y demás PERSONAS INDETERMINADAS y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

¹ EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e49016ae1ecf32818e30796c8b2df5de4db405ccf3b6e7b2603c56733b676e1**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente No. 2021-00987-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado especial de la parte demandante, Doctor Raúl Renee Roa Montes (**Escritura Pública N°8300**) y conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

Resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **DIEGO FERNANDO DEVIA SARRIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. No se hace necesario el desglose de documentos porque se trata de una demanda presentada en forma de mensaje de datos.

3. Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente Secretaría deberá verificar que no existan remanentes.

4. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente Secretaría deberá verificar que no existan remanentes. En caso tal de existir remanentes, deberán ponerse las cautelas a disposición del Juzgado respectivo.

5. Sin condena en costas.

6. En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 04 de fecha 18-01-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45150cf6e030e7d830023efefe2f6072e3bc284bc9ece79b7ae40a1aad81508**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00154-00

Corresponde pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de ING. INGENIERÍA S.A.S. en contra del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER, representado por su vocero y administradora Fiduciaria Bogotá S.A., por la suma de “\$ 53.600.000 COP (cincuenta y tres millones seiscientos mil pesos

colombianos) por CONCEPTO DE CAPITAL” y “\$ 14.573.871 COP (catorce millones quinientos setenta y tres mil ochocientos setenta y un pesos colombianos) por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS”, del 10 de diciembre de 2020 al 11 de febrero de 2022. Según el demandante, esta obligación de pagar una suma de dinero, se encuentra plasmada de manera clara y expresa en la cláusula segunda del acta de liquidación CON-FO 043, Versión 1 (Anexo No.4 Fl. 157).

No se libraré mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo allegado como fundamento del cobro no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior tiene como fundamento, lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones. Es decir que cuando el juez de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

La expresividad se identifica conceptualmente con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito. La claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido. La exigibilidad, obviamente actual, *en que pueda demandarse el cumplimiento de la obligación, por no estar sujeta a plazo o condición*”¹.

Una vez revisadas las pruebas documentales esta sede judicial advierte que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, expresa y no es posible determinar, en consecuencia, su exigibilidad.

(i) En el documento que se allega como título ejecutivo se advierte que en la cláusula segunda se determinó pagar al contratista, ahora demandante, la suma de \$53.600.000, “una vez le sea descontada esta suma de dinero al contratista DICONSULTORÍA S.A., según los términos de la liquidación del contrato PAF-ATF-C-039-2015”. Sin embargo, no se allegaron documentos que den cuenta del acaecimiento de esa circunstancia.

El demandante señala que esa condición se acreditó con el acta de 07 de octubre de 2020, por el cual “se había liquidado unilateralmente el contrato suscrito con el contratista DICONSULTORIA S.A. e incluido en la cláusula segunda del acta de liquidación del contrato de consultoría el descuento de la suma de \$ 53.600.000 a favor de ING. INGENIERÍA S.A.S., situación que fue confirmada por Fiduciaria Bogotá S.A. en respuesta a un derecho de petición presentado”. Sin embargo, integrando los referidos documentos no se puede establecer la exigibilidad de la obligación. El acta de liquidación del contrato contrato PAF-



ATF-C-039-2015, da cuenta de la liquidación del contrato DICONSULTORIA S.A. pero no del efectivo descuento de que trata la cláusula segunda de la liquidación allegada como título ejecutivo.

Lo anterior es especialmente relevante, si se tienen en cuenta que, en la respuesta a la petición enunciada en la demanda y con el cual el demandante pretende acreditar el acaecimiento de la condición prevista en la cláusula segunda del acta de liquidación del contrato de interventoría PAF-ATF-I-087-2015, Findeter enunció que *“el saldo a favor del consultor no fue suficiente para cubrir la totalidad del valor de los descuentos aplicables, y el consultor no ha realizado el pago del valor que adeuda al patrimonio autónomo (\$192.715.272)”*. Estas circunstancias, impiden tener por acreditado la claridad del título.

(iv) No es posible determinar la fecha cierta de la obligación, tampoco esa fecha es determinable. En una parte de la demanda se indica que la exigibilidad de la obligación está sujeta a una condición prevista en el acta de liquidación, de la cual, como se indicó no se acreditó su acaecimiento, pero en la subsanación se indica que la obligación se hizo exigible 30 días después de la expedición del acta de liquidación, con independencia del acaecimiento de la condición prevista en la cláusula segunda. No obstante lo anterior, pese a que el acta de liquidación fue suscrita por las partes el 10 de diciembre de 2020, se manifestó que la obligación se hizo exigible en esa misma fecha. Estos aspectos, restan claridad a la obligación que se pretende ejecutar. Tampoco, en el acta de liquidación se encuentra expresamente establecido que las obligaciones adquieren exigibilidad transcurridos 30 días después del acta de liquidación, que permita determinar, entonces, la fecha cierta en que la obligación debía ser satisfecha.

(v) El título no es claro e inequívoco en relación con los supuestos para considerar que el demandado está obligado al pago. No se entiende cómo la condición a la que estaba sujeta la obligación habría tenido acaecimiento (07 de octubre de 2020) incluso antes de haber pactado la obligación que se pretende ejecutar (10 de diciembre de 2020).

(vi) El título no señala quien es el obligado al pago. Como se observa en la cláusula segunda, se estableció *“pagar al contratista”*, pero no se indica quién debe realizar el pago. En efecto, no se señala que ese pago deba realizarlo el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER.

(vii) Además de lo anterior, no es posible determinar la existencia de la obligación de manera inequívoca puesto que, por un lado, en la cláusula segunda del acta de liquidación PAF-ATF-I-087-2015, se hace referencia a un pago al contratista, aquí demandante. No obstante, en la cláusula sexta del acta de liquidación las partes declararon expresamente estar a paz y salvo por todo concepto, renunciando a instaurar cualquier reclamación administrativa, judicial, o extrajudicial que pudiera surgir en virtud de la celebración, ejecución y liquidación del contrato¹. Así las cosas, la lectura de este documento, resta claridad en relación con la exigibilidad del pago que aquí se reclama, sobre todo, si las partes se declararon a paz y salvo por todo concepto. En definitiva, el documento allegado como fundamento del cobro ejecutivo no menciona de manera inequívoca que exista una obligación dineraria a favor del demandante, pendiente de pago por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER.

Por lo anterior, para este despacho el acta de liquidación que se presenta como mérito ejecutivo, así como de sus adendas y otros documentos relacionados, no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, en consecuencia, ejecutables, lo que conlleva a que la negativa al mandamiento de pago, al no tratarse de una obligación cierta de cuya literalidad se desprenda la existencia de obligación que pueda ser cobrada de manera compulsiva.

¹ Anexo No.3, folio 159 – Expediente Digital 1100140030372022-00154-00.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de ING. INGENIERÍA S.A.S. en contra de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica FINDETER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría y a costa de la parte demandada, se desglose y entreguen los documentos allegados como base de la acción, con las constancias que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a **CARLOS ENRIQUE BELLO VEGA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 de fecha 18/01/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e80feb8fa81127228a0c76b40fc38f1a616fb95f6c514f23ff0597833c9acb**

Documento generado en 17/01/2023 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>